REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Gómez Gómez, identificada con C.C. N° 40.437.458, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos[1]:

Señaló, que, el 8 de noviembre de 2022 elevo petición a la accionada, a través de la cual solicitó la declaratoria de comparendos y la misma no ha sido resuelta.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del doctor Nestor Santiago Arévalo Barrero, en calidad de director de representación judicial encargado, en misiva del 9 de diciembre de 2022 solicitó la ampliación del término concedido para entregar respuesta, (Doc. 05 E.E.).

En documento del 12 de diciembre de 2022, a través de la directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, solicitó declarar improcedente la acción para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, puesto que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Advirtió que, a través de oficio SDC 202242109937761 del 19 de noviembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante e informó que la envió a través de la empresa de mensajería postal 4-72 el día 9 de diciembre de 2022, (06-ff. 3 a 17).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

[1] 01- folio 1 pdf.

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Gómez Gómez, al no darle respuesta a la petición radicada el 9 de noviembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

[2] Sentencia T-143 de 2019
[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Gómez Gómez, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, lo primero que ha de precisarse, es que la señora Sandra Patricia Gómez Gómez, en los hechos de la tutela señaló que presentó la petición el 8 de noviembre de 2022, no obstante, no acreditó que en tal data la radicó ante la entidad. Sin embargo, la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó documento en el que se evidencia que la solicitud fue presentada el 9 de noviembre de 2022 (06- fol. 26 pdf).

Así entonces, quedó acreditado en el presente asunto, que la accionante en la petición elevada el 9 de noviembre de 2022, solicitó: i) decretar la caducidad de los comparendos 11001000000027563607, 11001000000027627828 y 11001000000030569932 y ii) eliminar toda información negativa de todos los registros que estos comparendos puedan causar (06-ff. 26 a 29 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de la misiva fechada 19 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante, pues informó, respecto de la caducidad de los comparendos 001000000027563607 del 3 de agosto de 2020 y 1001000000027627828 del 2 de septiembre de 2020, que estos fueron notificados en vía pública a la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas MKW567, por lo que fue en audiencia pública en donde debió manifestar la inconformidad por la imposición de los comparendos, sin embargo, los términos para impugnar se encuentran vencidos, motivo por el cual el procedimiento adelantado por la entidad se reviste de legalidad y en consecuencia, los actos administrativos que la

[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

declararon contraventora de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 623686 del 1 de octubre de 2020, 759123 del 5 de octubre de 2020 y 10010000000027627828 del 2 de septiembre de 2020, por los comparendos 10010000000027563607 del 3 de agosto de 2020 y 10010000000027627828 del 2 de septiembre de 2020, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En relación con el comparendo No.11001000000030569932 del 8 de octubre de 2021, se indicó que la entidad no encontró mérito para continuar el proceso contravencional, razón por la cual, profirió auto de archivo y, en consecuencia, dicho comparendo no genera cobro ni sanción.

Adicionalmente, remitió los antecedentes de consulta de los comparendos objeto de la petición (06- ff. 18 a 24 pdf).

Así mismo, se halla demostrado, que la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, fue enviada y entregada a la dirección electrónica florez.estudiojuridico@gmail.com, señalada por la accionante en el escrito de tutela y petición (06- ff. 26 y 28 y 01-fl. 3 pdf), pues se allegó documento de la empresa de correos 4-72, del cual se desprende la siguiente constancia de entrega "*Fecha y hora de entrega: 9 de diciembre de 2022 (09:38 GMT -05:00)"* (06-fl. 30 pdf).

En este orden, analizada la respuesta expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., concluye este Despacho, que, esta no resuelve de manera completa la petición elevada por la accionante el 9 de noviembre de 2022, pues nada indicó respecto del numeral segundo de la solicitud relacionada con eliminar toda la información negativa de todos los registros que estos comparendos puedan causar (06-ff. 26 a 29 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Gómez Gómez, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por el tutelante el 9 de noviembre de 2022, pues como ya se indicó, la accionada únicamente se limitó a dar respuesta al numeral primero de la petición y no resolvió el numeral segundo de esta, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Gómez Gómez y, en consecuencia, ordenará a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, el numeral segundo de la petición radicada el 9 de noviembre de 2022 (06-ff. 26 a 29 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser

tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, vulnerado por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, el numeral segundo de la petición radicada el 9 de noviembre de 2022 (06-ff. 26 a 29 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71363ebe68c1b7704f4d050df77df6ebd7e189787a3beb039efcbfc050d1331**
Documento generado en 16/12/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica